

CINCO SALTOS, 19/2/2026.-

**VISTA:**

La presente causa caratulada "**B.G.N. EN REPRESENTACION DE SUS PADRES B.A. (74 AÑOS) Y C.A. (72 AÑOS) C/ B.C.V. Y C.M. S/ VIOLENCIA**", Expte. N° CS-00153-JP-2026 , para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que obra en autos denuncia de violencia familiar formulada en sede policial por la Sra. G.N.B., en representación de sus sus progenitores Sr. A.B. y Sra. A.C., en contra de la Sra. C.V.B. (hija de las presuntas víctimas) y Sr. M.C. (ex yerno de las presuntas víctimas).-

Que recepcionada la denuncia se convoca a audiencia a audiencia a las presuntas víctimas, Sr. A.B. y Sra. A.C., a los fines amplíen, rectifiquen y/o ratifiquen los términos de la denuncia.-

Que en audiencia ante el suscripto, el Sr. A.B. y Sra. A.C. manifiestan: "*...que venimos a rectificar lo dicho en sede policial por mi hija G.N.B.; que ese día nosotros fuimos a ayudar a nuestra hija, C.B. para que su ex pareja, M.C., se retire del domicilio y así fue, logramos que se vaya de la casa y hasta ahora no volvió; que mi hija C.r. una denuncia de violencia familiar contra M. y se dispuso una prohibición de acercamiento y visitas de la policía; que nuestra mayor intención fue la de proteger a nuestra hija de M., por eso nos vimos involucrados ese día al ayudar a nuestra hija a que M. se vaya; que de ninguna manera queremos denunciar a nuestra hija, siempre la queremos ayudar, es más nos estamos quedando en la casa de ella para que no esté sola; que con respecto a M. él ha ejercido mucha violencia hacia mi hija, pero ya que intervino la justicia nos quedamos tranquilos; que no queremos que se acerque M., ha sido muy violento; que nosotros nos encontramos bien; que M. está enfermo; que esperamos que nuestra hija recapacite y no vuelva con M..-*

Que a la luz de las manifestaciones vertidas en audiencia corresponde en primer lugar expedirme sobre la denuncia realizada a la hija de las presuntas víctimas, Sra. C.B., para luego ingresar a resolver la situación del Sr. M.C.. Que adelantando mi resolución corresponde desestimar la denuncia realizada por la Sra. G. a su hermana C. atento a la voluntad de las presuntas victimas de no querer denunciarla, como tampoco requerir medidas protectorias algunas.-

Que en segundo lugar, corresponde expedirme sobre la situación del Sr. M.C. y para ello, parto de observar que entre la Sra. C.B. y el Sr. M.C. existen medidas protectorias vigentes en Expte. N° CS-00149-JP-2026. Ahora bien, respecto a la presente actuación, toda vez que el vínculo entre presuntas víctimas y denunciado que es el de ex yerno y ex suegros no resulta estar incluido en los preceptos del Art. N° 7 de la Ley Provincial N° 3040, requisito indispensable a los efectos de la aplicación de la misma y de dar curso al procedimiento previsto en el CPFRN, corresponde no dar continuidad. Que el mismo establece: *"FAMILIA: A los efectos de la aplicación de esta ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido. b) Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan. c) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente. d) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares. e) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia"*, por lo que en base a ello, no quedan comprendidos dentro de esta conceptualización los actos de violencia comprendidos entre el parentesco ex yerno y ex suegros, salvo que habiten en el mismo hogar o se encuentren en una situación de dependencia, que no sería el caso de autos.-

Que al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).-

Que no obstante ello, teniendo en cuenta la Competencia Delegada del Juzgado de Paz (Art. 139° CPFRN) y el deber de poner en conocimiento de la Jueza o Juez de Familia competente para los casos en que intervino la Justicia de Paz (último párrafo Art. 140 CPFRN) corresponde elevar la causa a consideración de la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti.-

Que a los fines de garantizar el derecho de defensa hágase saber a la denunciante que cuenta con la posibilidad de recurrir en consulta al servicio de Profesional de abogacía del ámbito privado o en caso de carencia de recursos económicos, ante la Defensoría de

Pobres y Ausentes con Sede en la Localidad (Av. Rivadavia 685 - Línea Fija 0299-4982195 - IP 5678300 int. 364).-

Por lo expuesto y lo normado por Ley Provincial D. 3040 y lo previsto en el Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro:

**RESUELVO:**

I) **DESESTIMAR la denuncia radicada por la Sra. 'G.N.B. en representación de sus sus progenitores, Sr. A.B. y Sra. A.C., en contra de la Sra. C.V.B. (hija de las presuntas víctimas)**, por los considerandos antes expuestos en cuanto a la voluntad del Sr. A.B. y Sra. A.C. de no querer realizar denuncia ni tampoco requerir medida protectoria alguna.-

II) **DESESTIMAR la denuncia radicada por la Sra. 'G.N.B. en representación de sus sus progenitores, Sr. A.B. y Sra. A.C., en contra del Sr. M.C. (ex yerno de las presuntas víctimas)** de conformidad al Art. N° 7 de la Ley D3040 atento a NO guardar las partes vínculo comprendido en el concepto de grupo familiar a los efectos de la aplicación de la referida Ley, debiendo la parte y a los fines pretendidos concurrir por la vía judicial pertinente.-

III) Poner en conocimiento de lo resuelto a la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040 y en conformidad a las previsiones de los Arts. 139° y 140° del CPFRN.-

IV) Hágase saber a la denunciante que para la continuidad del proceso en la Unidad Procesal de Familia en turno deberá contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrá designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

V) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ELEVESE. PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Dr. Mariano Larrasolo. Juez de Paz Subrogante.-